

Expediente: 319/25

Carátula: BRAVO VICTOR ALEXIS C/ FONE GALETI S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 14/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20321440496 - BRAVO, Victor Alexis-ACTOR

20267221481 - FONE GALETI S.R.L., -DEMANDADO

24266384609 - AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - ROUGES, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE ADOLFO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GIUDICE, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GIUDICE, PEDRO RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

23118798589 - SOLLAZI, ROBERTO LUIS-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 319/25



H105026200409

Juicio: "Bravo, Victor Alexis -vs- Fone Galeti SRL y Otros S/Despido" - M.E. N° 319/25.

S. M. de Tucumán, Mayo de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “Bravo, Victor Alexis -vs- Fone Galeti SRL y Otros s/Despido”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 01/04/2025 se apersona el letrado Nicolas Rouges, en el carácter de apoderado del Sr. Victor Alexis Bravo, DNI N° 43.028.304, con domicilio en calle 45, entre 8 y 10, Casa 327, Las Talitas, Tucumán, conforme lo acredita con la copia digital del poder ad-litem que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Fone Galeti SRL, CUIT N.° 30-71040514-6, con domicilio en Pasaje Lafinur N.° 3155, de esta ciudad, y en contra de AMX Argentina Sociedad Anónima, CUIT N.° 30-66328849-7, con domicilio en Maipu N.° 128, de esta ciudad, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 16.968.884 (pesos dieciséis millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: fondo de cese laboral Art. 15 Ley 22.250, diferencias salariales, vacaciones proporcionales 2023, SAC 2° semestre de 2023 e indemnizaciones previstas en art. 18 de la ley 22.250.

Expresa que el actor ingresó a prestar servicios y puso su capacidad de trabajo a disposición del accionado FONE GALETI S.R.L., desde fecha 25/11/2020, cumpliendo servicios exclusivamente para la codemandada AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en adelante Claro Argentina,

sociedad a la cual la citada en primer término derivó siempre y en todo momento los servicios de su mandante, aquello hasta el momento del distracto, sucedido en fecha 16/01/2025.

Explica que, Claro Argentina terciarizaba los servicios de los instaladores de sus servicios audiovisuales, como ser los de internet por fibra óptica, cable y telefonía, utilizando a tales efectos los servicios del actor y otros de sus compañeros.

Manifiesta que la fecha de ingreso del actor y la existencia de la relación laboral con la demandada Fone Galetti S.R.L. surge explícita de los recibos de haberes adjuntos a la presente, recibos que se encuentran firmados por el socio gerente de la demandada, Sr. Francisco J. Lamontanaro.

En lo que respecta a las jornadas de trabajo, éstas eran cumplidas de lunes a viernes en horarios de 08.30 a 17.00, mientras que los sábados los horarios eran de 08.30 a 13.00, descansando los días domingos.

Continúa diciendo que las funciones que cumplió el actor tuvieron el carácter de permanentes, por lo que las mismas fueron prestadas de manera ininterrumpida desde el inicio de su relación de trabajo y hasta el momento de su despido, el que se encuentra instrumentado mediante telegramas y cartas documento remitidos por el accionante y la demandada respectivamente.

De esta manera, señala que el actor se presentaba a las 8.30 en sede de la empresa y desde allí, en un vehículo propiedad de la demandada, se dirigía con un compañero de trabajo, toda vez que formaban equipo de trabajo en cuadrillas de a dos, a los distintos objetivos que le indicaban las demandadas, objetivos en los cuales instalaban los artefactos indicados y/o efectuaban los trabajos necesarios para la instalación de servicios de telefonía, cable e internet a través de fibra óptica.

De esta manera, dice que a la hora de cumplir servicios el actor, formaba equipo de trabajo de a dos y se dirigían hacia los domicilios que les eran previamente indicados por los demandados, en donde debían efectuar las instalaciones que les indicaban, las cuales podían ser, a título de ejemplo, las siguientes: tendido de cables desde las torres hasta las cajas insertas en cada uno de los domicilios particulares, instalación de dichas cajas en la parte exterior de los domicilios, tendido de comunicación desde las cajas hasta el interior de los domicilios, con la correspondiente instalación de los dispositivos necesarios para la conexión del servicio contratado, etc. En mérito a ello, el trabajador actor en autos se desempeñaba bajo los términos y condiciones del C.C.T. N° 577/10, bajo la categoría de “*oficial especializado*”, para la actividad de “*líneas e instalación*”, prevista en el Art. 12 del C.C.T.

Destaca que, cuando efectuaba el actor instalaciones en casas particulares de clientes de la codemandada, a la misma se presentaba con formularios expedidos por Claro Argentina, los cuales rellenaban con el cliente beneficiario de dicha instalación, y debían luego presentar a las demandadas; dichos instrumentos servían, a Fone Galetti para acreditar ante Claro Argentina la instalación encomendada, y a Claro Argentina para comprobar ante sus clientes el efectivo cumplimiento de dicha instalación. Deja constancia que éstos formularios quedaban en poder de las demandadas pero, atento a reclamos del trabajador que eran desoídos por la patronal, y previendo el trabajador conflictos que se generarían con ésta, guardó algunos de dichos formularios, los que adjunta a la presente como prueba instrumental.

Refiere que teniendo en cuenta los servicios que cumplía el actor en beneficio de ambas demandadas, así como la actividad de éstas, corresponde aplicar la Ley 22.250 y el C.C.T. N° 577/10, denominado “Convención Colectiva de Trabajo para Obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte”, aplicable a la actividad de las demandadas.

En lo que refiere al pago de las remuneraciones, esgrime que las mismas se pagaban mediante dinero en efectivo pagaderos en mano del actor, abonándoles al momento del despido sumas quincenales sumamente más bajas que las que devengaban, y que al momento del distracto ascendían mensualmente a aproximadamente \$232.000, cuando en realidad devengaba \$1.076.909, por todo lo cual reclaman diferencias salariales.

De esta manera, alega que las remuneraciones citadas se encuentran por debajo de las previstas en el C.C.T. aplicable a la actividad, surgiendo de los propios recibos los pagos por debajo de las paritarias del sector, por lo que reclaman en autos las correspondientes diferencias salariales. En efecto, por las funciones y extensión de la jornada que cumplía el actor en autos, al momento del distracto devengaba una remuneración de aproximadamente \$1.076.909.

Destaca que el trabajador si recibió capacitación, ello conforme consta en el certificado adjunto, siendo esta brindada por la codemandada.

Arguye que la codemandada Claro Argentina brinda servicios de telecomunicaciones, telefonía, internet por fibra óptica, televisión por cable, etc., y la demandada Fone Galetti SRL le proporciona personal a los fines de que los clientes de la codemandada tengan acceso a dichos servicios, por todo lo cual dicho personal se encarga, entre otras cosas, de la instalación de los equipos en las casas de los usuarios de la codemandada.

Que en merito a ello, la relación de trabajo habida entre las partes, se encontraba regida por el C.C.T. N° 577/10, "Convención Colectiva de Trabajo para Obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte", el cual incluye las tecnologías al Convenio Colectivo de Trabajo N° 227, perteneciente a trabajadores que se desempeñan exclusivamente en obras de redes de Acceso, Distribución y Transporte a servicios complementarios de antena comunitaria, circuitos cerrados, mixtos, internet, datos, sonido, imagen o ambos, telefonía y demás servicios adicionales, así como a nuevos servicios a desarrollarse en el futuro. De esta manera, expresa el Art. 8 de la citada convención lo siguiente: "Esta convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y trabajadores que se desempeñen en de redes de acceso, distribución y transporte, ya se trate de armado, montaje, construcción, modificación, reparación, conservación o desmonte, incluyendo canalizaciones subterráneas, tendido de líneas subterráneas o aéreas, empalmes de líneas subterráneas o aéreas, instalación de abonados, consumidores o usuarios, instalación de torres y mástiles, y toda otra tarea pasible de ejecución para una red de acceso, distribución y transporte."

Reitera que el actor en autos cumplía jornadas de trabajo de 08.30 a 17.00, y sábados de 08.30 a 13.00. Al respecto, señala que el CCT aplicable a la actividad tiene previsto específicamente lo referente a la registración de los ingresos y egresos a los puestos de trabajo, recayendo dicha carga sobre la patronal, sobre quien pesa la obligación de incorporar un sistema que permita registrar de manera fehaciente los ingresos y egresos de su personal. En efecto, prevé el Art. 18 del citado CCT lo siguiente:

"Registro de control horario. Art. 18. – Los empleadores instrumentarán para el control de las horas trabajadas por su personal, un sistema de registros horarios fehacientes. La jornada de trabajo será computada a partir del momento en que el trabajador se encuentre a disposición de su empleador en el horario y en el lugar que este le indique, rigiendo todas las disposiciones de la Ley 11.544.

Asevera que en el caso que nos ocupa la patronal jamás implementó sistema alguno de registración para los ingresos y egresos del personal, de entre los cuales se encontraba el actor, quien estaba a disposición de la patronal conforme la carga horaria que les era requerida, es decir de lunes a viernes de 08.30 a 17.00, y sábados de 08.30 a 13.00.

Sostiene que la funcionalidad de aplicar dicho sistema se plasma también en el Art. 19 del citado CCT, el cual prevé pago de haberes reducidos en aquellos casos en que no se trabajó, o se trabajó menos, por motivos climáticos, pero reitera la patronal jamás implementó sistema alguno para registrar los ingresos y egresos de su personal, por todo lo cual debe asumir las consecuencias de su accionar.

Cuenta que el trabajador actor en autos cumplía servicios con dedicación y buena conducta para las demandadas, ello a pesar de las escasas sumas que la demandada le abonaba en concepto de haberes.

Continúa diciendo que la patronal exigía a los trabajadores estar a disposición para efectuar las conexiones e instalaciones que les encomendaban en los días indicados, lo que les era exigido de manera inflexible, por todo lo cual esto era cumplido por el actor, a pesar de las escasas sumas de dinero que le eran abonadas.

Esgrime que atento a los haberes bajos abonados por la patronal al actor, los cuales estaban muy por debajo de los que devengaba, los que a su vez no le alcanzaban para cubrir las necesidades básicas de éste y de su respectivo grupo familiar, remitió el trabajador un TCL en fecha 03/01/2025, a través del cual intimó el pago de las diferencias salariales devengadas, misiva que fue contestada por la patronal mediante CD de fecha 09/01/2025, en la cual maliciosamente negó la acusación e intimación cursada por el trabajador Bravo.

Ante esta situación, ante las falacias y transgresiones a los derechos del trabajador insertos en la CD cursada por la patronal, dice que no le quedó otra alternativa a éste más que remitir nuevo TCL a la patronal, lo que concretó en fecha 16/01/2025, a través del cual hizo efectivo el apercibimiento contenido en el TCL de fecha 03/01/2025 y, en consecuencia, se consideró despedido e injuriado de manera indirecta en los términos del Art. 246 LCT.

Manifiesta que analizando la causal de despido denunciada, resalta que la aplicación del CCT denunciado, el cual rige una rama de la industria de la construcción, legislado en la Ley 22.250, no requiere justificativo para extinguir la relación de trabajo, toda vez que al extinguirse la relación habida entre las partes debe la patronal poner a disposición del trabajador la libreta de aportes y los créditos de los cuales éste resulta acreedor, principalmente el fondo de cese laboral consagrado en el Art. 15 de la citada ley.

De esta manera, al extinguirse la relación laboral debía la patronal poner a disposición del actor su libreta de aportes, y cancelar los créditos laborales de los que éste resultaba acreedor, lo cual jamás hizo, aun a pesar de las intimaciones remitidas por el trabajador a la patronal, la cual maliciosamente ignoró los legítimos reclamos efectuados por el trabajador actor en autos.

Sostiene que la función o servicio que cumplía el actor para la demandada Fone Galeti S.R.L., era la de prestar servicios de instalación de servicios audiovisuales, como ser fibra óptica, cable y telefonía exclusivamente para Claro Argentina, a quien así terciarizó Fone Galeti los servicios brindados por éste.

De esta manera, señala que si bien el actor resultaba dependiente de Fone Galeti, ésta remitía al actor a cumplir servicios a los destinos indicados por Claro Argentina, quien de esta manera recibía solicitudes y/o pedidos de parte de sus clientes a los fines de que les practiquen instalaciones en sus domicilios, adonde ésta enviaba a los trabajadores que Fone Galeti le terciarizaba, es decir los del actor en autos, por todo lo cual Claro Argentina gozaba de los servicios del accionante en un rubro o actividad que le resulta propia, tal como lo son los servicios audiovisuales y/o de telecomunicaciones.

Aclarado ello, afirma que la codemandada Claro Argentina resulta solidaria e ilimitadamente responsable con la demandada Fone Galetti S.R.L. por aplicación del Art. 32 de la Ley 22.250, el cual reza del siguiente modo: “Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma.”

En efecto, señala que en el presente caso existe subcontratación, y Claro Argentina no requirió constancia a Fone Galetti S.R.L. de su inscripción ante el IERIC, así como tampoco de la comunicación que debiera haber efectuado ésta a dicha entidad por las obras ejecutadas por el actor.

Agrega como prueba instrumental un informe emitido por el IERIC en octubre del 2024, el que se corresponde a una prueba informativa informada en el proceso judicial caratulado “*Carol Sebastian C/ Fone Galetti S.R.L. y Otro S/ Cobro*”, Expte. 206/24-A5, el cual tramitó por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2. Tal como consta en dicho informe, el IERIC resulta contundente en el sentido que Fone Galetti S.R.L. no se encuentra inscripto ante dicha entidad desde mayo del año 2020, por lo que tampoco informaron los inicios de obras.

Por otra parte, destaca que la codemandada conocía o, por lo menos debía conocer, acerca de la inexistente registración del demandado en el IERIC, ello por cuanto: - En primer lugar, como uno de los deberes de fiscalización que le competía, debería haber exigido periódicamente a Fone Galetti SRL su inscripción actual en el IERIC, así como también la de sus dependientes empleados en obras de AMX Argentina, todo lo cual evidentemente omitieron hacer; - En segundo lugar, el Art. 20 del C.C.T. prevé que los recibos de haberes a entregarse a los trabajadores, los cuales en todo momento podía exigir AMX Argentina a Fone Galetti SRL, deben contener el número de inscripción que a tal efecto le haya adjudicado el empleador al trabajador en el IERIC. Por todo lo cual bastaba una mera vista a dichos recibos para constatar que carecen de dicha identificación. De esta manera, constata que la falta de inscripción del demandado ante el IERIC era conocida por el codemandado, quien consciente de dicha situación la mantuvo en el tiempo, por todo lo cual debe asumir las consecuencias que el Art. 32 de la Ley 22.250 le impone.

En merito a ello, encuentra un claro fundamento normativo para extender la responsabilidad solidaria e ilimitadamente hacia Claro Argentina, toda vez que se encuentra acreditada la existencia del supuesto previsto en el Art. 22 de la Ley 22.250.

Realiza un detalle de la prueba instrumental: Recibos de haberes expedidos por Fone Galetti S.R.L. al actor: mediante los recibos de referencia sostiene que acredita no solo la registración del vínculo de trabajo en dependencia entre la demandada Fone Galetti S.R.L. y el actor, sino también la fecha de inicio de dicha relación de trabajo y los pagos de haberes que abonaba Fone Galetti S.R.L. al accionante; Carnet expedido por Fone Galetti S.R.L. al actor: en dicho carnet dice se puede constatar, en la parte superior del frente, el logotipo y el nombre de la codemandada Claro Argentina, detallándose además los datos del trabajador, con una foto de éste, y en la cual se hace constar que el empleador contratista es Fone Galetti SRL, detallándose su CUIT, con lo cual surge explicito que el actor era formalmente dependiente de la demandada Fone Galetti S.R.L., pero cumplía servicios para Claro Argentina. De esta manera, alega que acredita fehacientemente la prestación de servicios por parte del actor para Claro Argentina, servicios que eran provistos por

Fone Galetti S.R.L.; Certificado por capacitación brindada por la codemandada Claro Argentina: dicho certificado fue expedido por AMX Argentina S.A., es decir por CLARO Argentina, quien al ser el beneficiario directo de los servicios brindados por el trabajador actor en autos, lógicamente se interesaba en que éste realice de manera eficiente su trabajo, toda vez que dichos servicios eran prestados en los domicilios de los usuarios de la codemandada CLARO. Deja constancia que el certificado es referente al curso “PCC Modulo 1 – Experiencia Memorable”, el que fue cursado y aprobado por el actor; Actas de Aceptación de Servicio: dichas actas eran provistas por CLARO Argentina, y con las mismas los trabajadores concurrían a los destinos indicados previamente por ésta y por Fone Galetti SRL, y una vez terminado el servicio encomendado, el cual variaba en función del pedido de cada cliente de CLARO ARGENTINA, el trabajador procedía a llenar dicha acta, en la cual constaba el número de orden, la fecha, los datos del cliente (nombre y domicilio), los datos del servicio contratado, los equipos instalados, la procedencia de éstos, y por último la firma y aclaración del cliente y del operario instalador, encontrando las firmas del trabajador en las distintas actas adjuntas a la presente. Asimismo, hace constar que las actas de referencia poseen logotipo de CLARO ARGENTINA, así como también contienen los códigos de barras a través del cual dicha empresa carga los servicios en su sistema. Por último, hace constar que en la parte inferior derecha del acta, detalla el formulario lo siguiente “Firma Instalador de Claro”, siendo éste el lugar en el cual se estampa la firma del actor.

Finalmente, practica planilla de liquidación de rubros reclamados y solicita la aplicación de tasa activa BCRA. Ofrece pruebas.

Mediante presentación del 01/04/2025 adjunta la documentación original.

Corrido el traslado correspondiente, se apersona el letrado Federico J.A. Colombres, en el carácter de apoderado de la coaccionada AMX Argentina SA, conforme surge de la copia de poder general para juicios que adjunta, y contesta demanda el 23/05/2025.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, niega la autenticidad de las planillas de alta supuestamente atribuidas a su mandante, como el carnet expedido por Fone Galetti y los certificados de capacitación adjuntados.

Alega que sin perjuicio de que su mandante es un tercero respecto del trabajador, por no existir entre ambos una relación laboral, y a los fines de poder dar una versión acabada de los hechos que rodean el caso, señala que es una compañía de prestación de servicios de telefonía celular que opera en el país bajo la marca CLARO, con fuerte presencia en mercado.

Durante los últimos años, y de acuerdo a la evolución de las tendencias y las nuevas tecnologías, señala que su mandante empezó a proveer nuevos servicios mediante su red, como el servicio de telefonía hogareña basado en la red celular, para lo cual contrató los servicios de empresas de obras para la instalación de la infraestructura necesaria para los usuarios que contratan los nuevos servicios.

En concreto, manifiesta que su mandante contrató con Fone Galetti la instalación del servicio de telefonía hogareña, para lo cual se deben instalar cajas, perforar mampostería y otras tareas de obras, empresa que tiene el conocimiento y la estructura para atender esta necesidad de su mandante, que no cuenta con una unidad de obras.

Cuenta que así fue que el actor prestó tareas para la empresa señalada, e inició una serie de reclamos por cuestiones vinculadas a la relación laboral, cuyas circunstancias precisas desconoce su mandante, salvo por lo referido en las cartas documento que le fueron remitidas, las cuales fueron debidamente contestadas.

Sostiene que por lo expuesto, y en virtud de no existir una relación con el actor, a la vez de no haber mediado las condiciones para hacer aplicable los arts. 29 y 30 LCT, es que la demanda deberá ser rechazada, con expresa imposición de costas.

Explica que por expresa remisión del C.C. 577/10, la regulación aplicable de la responsabilidad solidaria es la contenida en el art. 32 del Estatuto de la Construcción, que dispone que quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, debe requerir a estos la constancia de su inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra.

La mencionada norma consagra la responsabilidad solidaria de los empresarios, propietarios, y profesionales siempre que se den tres requisitos: a) cuando se desempeñen como constructores de obra; b) cuando se contraten contratistas o subcontratistas y c) cuando no acrediten la inscripción en el aludido Registro Nacional. Por lo tanto, la norma prevé que si los constructores incumplen con el requisito de acreditar la inscripción registral, serán solidariamente responsables de las obligaciones de dichos contratistas y subcontratistas respecto del personal que ocupen en la obra. Sin embargo, situación distinta plantea el caso del propietario no constructor en este supuesto, en el la doctrina jurisprudencial resolvió que el propietario que no se desempeña como constructor de obra no responde en los términos del art. 32 de la Ley n° 22.250. Así se pronunció el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en plenario n° 261 con fecha 13/12/88 (in re: "Loza José R. y otro c/Villalba, Francisco y otro).

Por lo tanto, afirma que dado que su mandante no reviste la calidad de constructor, sino que se trata de un mero contratante de servicios especializados en cabeza de la codemandada, sin que tenga ningún vínculo con la actividad de la construcción, es que la solidaridad respecto de esta debe ser descartada.

En otra línea de interpretación, dice que tampoco puede admitirse la procedencia de la responsabilidad solidaria, en la medida que la actividad que prestaba el trabajador no hace a la actividad propia y específica del establecimiento, cual es la provisión de servicios de telecomunicaciones por red celular.

Esgrime que para hacer extensible la solidaridad se requiere que la actividad prestada por el trabajador sea un servicio o trabajo permanentemente integrado e inseparablemente relacionado con la actividad que se desarrolla en el establecimiento. De ahí que deban excluirse tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico del establecimiento de la empresa.

Impugna los rubros reclamados y ofrece la prueba documental.

Mediante presentación del 06/06/2025 se apersona el letrado Sebastian Giudice, en el carácter de apoderado de la accionada Fone Galeti SRL, conforme surge de la copia de poder general para juicios que adjunta, y contesta demanda.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, niega autenticidad y veracidad del certificado, de los carnets adjuntados como así también a las actas de aceptación de servicios adjuntada. Asimismo niega que los telegramas sean auténticos, y que los mismos hayan sido recibidos por su representada.

Manifiesta que su mandante es una empresa que se dedica a la instalación de fibra óptica (internet) domiciliaria, prestando servicios para otras varias empresas, entre las cuales se encuentra la firma

AMX Argentina SA (Claro), en el ámbito de una zona determinada de San Miguel de Tucumán. Añade que fibra óptica no es ni telefonía ni televisión, sino que, por el contrario, es principalmente un servicio de internet de alta velocidad.

Arguye que el actor ingreso a prestar servicios en fecha 25/11/2020, teniendo como tareas siempre y desde un primer momento las de ayudante, las cuales efectivamente consistían en colaborar con el responsable en todo lo que este necesite al momento de la realización de la instalación de la fibra óptica, pudiendo consistir sus tareas en alcanzar alguna herramienta, realizar alguna perforación en una pared, pasado de cable de fibra óptica, etc.

Cuenta que la jornada laboral del actor, y de todos los operarios que realizan las instalaciones para su mandante, iniciaban a las 08:30 horas en la sede de la empresa, lugar donde se le asignaban las tareas (conexiones) a realizar durante esa mañana, para luego regresar nuevamente a dicho domicilio una vez finalizadas las tareas asignadas, lo cual nunca ocurría pasadas las 12:45 horas, razón por la cual el actor nunca realizo horas extras, habiendo prestado servicios siempre como media jornada.

Continúa diciendo que habitualmente se le asignaba a cada cuadrilla (de dos personas) entre dos y tres instalaciones por mañana, se calculaba que cada instalación tenía que durar un tiempo máximo de una hora o sea 3 horas las tres instalaciones, siendo el tiempo restante de la jornada, insumido en los traslados de un lugar a otro.

Considera que el actor nunca fue empleado de AMX Argentina SA, tan es así que no realiza ninguna intimación a la codemandada, siendo el único empleador su representada y de quien efectivamente recibía las ordenes, habiéndose desarrollado la relación de manera normal hasta que, en el mes de enero del año 2025, el actor remitió un TCL a su representada mediante el cual denunciaba tareas y horarios falsos, diferencias salariales inexistentes, haciéndolo bajo apercibimiento de darse por despedido en los términos del art. 246 LCT, cuando existe un expreso reconocimiento de parte de la actora de que la relación se encontraba normada por el Régimen de las Construcción, en el marco de la ley 22.250.

Comenta que se rechazaron sus infundados reclamos y se lo intimo al actor a retomar las tareas, y lejos de ello, tratando de justificar sus inexistentes e infundados reclamos, procedió a darse por despedido de manera intempestiva, cuando le asistía derecho a hacerlo por haber estado siempre y desde un primer momento correctamente registrado.

Destaca que el actor siempre se encontró correctamente registrado, con todos sus aportes al día y con la credencial IERIC en su poder.

Impugna liquidación de los rubros reclamados.

Mediante presentación del 23/06/2025, el letrado apoderado del codemandado AMX Argentina SA, adjunta documentación en formato digital.

Mediante proveído del 22/07/2025, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación del 25/07/2025, el letrado apoderado del demandado, adjunta documentación en formato digital.

Mediante presentación del 22/08/2025 el letrado Sebastian Giudice renuncia al poder que le fuera conferido para representar a Fone Galeti SRL.

Mediante presentación del 17/09/2025 se apersona el letrado Pedro Rodolfo Giudice, como apoderado general de la razón social Fone Galeti SRL, conforme copia de poder que acompaña.

Por decreto del 25/09/2025 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 11/11/2025, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas. Allí mismo, luego de exhibírsele al accionante la documentación que se le atribuye (CD de fechas 22/01/25 y 09/01/25), ofrecida por la demandada, aquel la reconoció.

El 03/03/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia, y que consta en el acta digital de esa fecha, se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Confesional (producida), 3. Exhibición de documentación (producida), 4. Pericial Contable (sin admitir), 5. Testimonial (producida), 6. Informativa (producida) y 7. Testimonial (no producida). Por su parte, la parte demandada AMX Argentina SA ofreció un cuaderno de prueba: D1. Pericial Contable (producida) y la parte codemandada (Fone Galeti SRL) ofreció tres cuadernos de pruebas: C1. Documental (Producida), C2. Informativa (no producida) y C3. Testimonial (producida).

Mediante proveído del 12/03/2026 se tiene presente que tanto la actora como la codemandada AMX Argentina SA presentaron alegatos en tiempo. Y, por providencia del 19/03/2026 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con la demandada Fone Galeti SRL; 2) fecha de ingreso, el 25/11/2020 y 3) la finalización del vínculo por despido indirecto.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) las tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración que debía percibir el accionante; 2) fecha y justificación de la finalización de la relación laboral; 3) Responsabilidad solidaria del codemandado AMX Argentina SA; 4) rubros y montos reclamados en la demanda; 5) intereses; 6) costas procesales; y 7) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que por el principio de pertinencia, el Juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de las tareas realizadas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del trabajador.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora, surge la documentación adjuntada en formato digital el 01/04/2025 (intercambio epistolar, recibos de sueldo, constancia de CUIL del actor, un carnet del actor expedido por Fone Galetti SRL, actas de aceptación de servicio, un certificado donde constan capacitaciones efectuadas para Claro Argentina e informe emitido por IERIC).

Respecto de ésta, cabe decir que el codemandado AMX Argentina SA niega la autenticidad de las planillas de alta supuestamente atribuidas a su mandante, como el carnet expedido por Fone Galetti y los certificados de capacitación adjuntados. Asimismo, el demandado Fone Galetti SRL niega autenticidad y veracidad del certificado, de los carnets adjuntados como así también a las actas de aceptación de servicios adjuntada. Asimismo niega que los telegramas sean auténticos, y que los mismos hayan sido recibidos por su representada.

2.2. Del cuaderno A2 surge la absolución de posiciones realizada por el sr. Francisco Javier Lamontanaro, en el carácter de socio gerente de Fone Galetti SRL, el 10/11/2025. Según surge de la audiencia videograbada, la accionada, al responder a la posición 3, reconoció como verdadero que el actor cumplía servicios en Fone Galetti SRL de lunes a sábados; a la posición N.º 4, que Fone Galetti SRL otorgaba al actor para su descanso semanal únicamente los días domingos; a la posición N.º 6, que las jornadas de trabajo que el actor cumplía en Fone Galetti SRL los días sábados eran de 08:30 a 13:00; a la posición N.º 7, que el actor con otro trabajador de la demandada, formaban un equipo de trabajo; a la posición N.º 8, que al equipo de trabajo del actor la demandada lo enviaba a clientes de AMX Argentina a los fines que realice instalaciones de artefactos; a la posición N.º 9, que cuando el actor efectuaba instalaciones en casas particulares de usuarios de AMX Argentina SA, debía presentar las actas de aceptación de servicio expedidos por AMX Argentina; a la posición N.º 10, que el actor junto a los usuarios de AMX Argentina SA, en cuyas casas practicaba instalación de artefactos, rellenaban juntos los actas de aceptación de servicio; a la posición N.º 13, que AMX Argentina SA terciarizaba en Fone Galetti SRL los servicios de instaladores de sus servicios audiovisuales; a la posición N.º 14, que AMX Argentina SA gozaba de los servicios del actor para la instalación de sus servicios audiovisuales; a la posición N.º 15, que Fone Galetti SRL empleaba los servicios del actor exclusivamente para instalaciones de AMX Argentina SA; a la posición N.º 16, que Fone Galetti SRL derivó siempre y en todo momento los servicios del actor para AMX Argentina SA; a la posición N.º 17, que la demandada expidió un carnet al actor, en el cual constaba que este cumplía servicios para Claro Argentina y a la posición N.º 19, que AMX Argentina SA no requirió a Fone Galetti SRL constancia de su inscripción ante el IERIC.

2.3. Del cuaderno A3 surge el pedido de hacer efectivo el apercibimiento del art. 91 del CPL -actual art. 90-, respecto de la accionada, por no haber exhibido íntegramente la documentación que le fuera solicitada. El apercibimiento en cuestión será tratado más abajo.

2.4. De su prueba testimonial (A5) surge la declaración de Julio Ricardo Gramajo, realizada en el marco de la Segunda Audiencia, el 03/03/2026, quien fue tachado por la parte demandada en la misma audiencia.

En relación con la tacha en contra de la persona y dichos del Sr. Gramajo, advierto que, en la argumentación de la accionada, la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificar al testigo.

Asimismo, estimo que las afirmaciones de la demandada constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar las inconsistencias o incoherencias de las declaraciones.

En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar el testimonio, menos aún complacencia.

Si bien a la parte demandada no le consta que haya sido empleado de la empresa, tampoco oficio a ARCA tal como lo solicito en dicha audiencia. Por lo que los hechos relatados fueron conocidos de manera directa por él.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad del testigo, corresponde desestimar la tacha interpuesta, sin perjuicio de la valoración que se realizará de su testimonio, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

Así, el testigo Julio Ricardo Gramajo declaro “trabaje para la demandada, entre fines 2022 y 2023 para Fone Galeti” (respuesta N.º 1); “lo conocí cuando empecé a trabajar no me acuerdo bien la fecha pero fue a fines de 2022 diciembre hasta marzo de 2023. Trabajamos como eramos los que hacíamos mantenimiento en el área de claro” (respuesta N.º 2); “eramos parte de mantenimiento de Claro. Cambio de cables, módem, todo lo que era el área de mantenimiento” (respuesta N.º 3); “arrancábamos de lunes a viernes antes de las 8 7:45 teníamos que estar en la empresa hasta las 5 a veces se extendía hasta las 6 a veces hasta las 7, dependiendo del trabajo. De lunes a viernes. Y los sábados de 7:45 hasta la 1 de la tarde. Si había trabajo, trabajábamos juntos” (respuesta N.º 4); “para Claro. Fone Galeti prestaba servicios para Claro. Era una terciarizada. Trabajaba ahí también” (respuesta N.º 5); “si entregaban guantes eléctricos, remera, pantalón, campera, camperon, borcegos y las herramientas que se necesitaban para el trabajo. Escalera, arnés de seguridad. Trabajaba ahí” (respuesta N.º 6); “la empresa Fone Galeti; había una encargada que nos entregaba todo eso los carnet lo del seguro todo eso; eso le entregaban porque nosotros teníamos que subir a los edificios te pedían en algunos lugares por ejemplo en el hiper en lugares donde teníamos que subir en altura” (respuesta N.º 7); “si eso eran actas que teníamos que llenar con los datos del cliente, la hora, la fecha, el servicio que le brindábamos y abajo hacíamos firmar en conformidad; era un acta para la constancia era por lo que el servicios que nosotros brindábamos el cliente si estaba conforme con el arreglo que habíamos hecho con el módem. Primero ponemos la dirección donde el cliente, que servicio teníamos que hacer, cambio de módem, de cable o cambio de ficha y después llenábamos con el nombre de cada uno, la fecha y abajo tienen que firmar el cliente si estaba de acuerdo con el servicio que habíamos prestado” (respuesta N.º 8).

El letrado apoderado de la parte demandada el Dr. Giudice realiza las siguientes repreguntas: como era la asignación de tareas, cuantas tareas, objetivos de manteamiento le asignaban respondió “arrancábamos a la mañana teníamos que entrar 07:45 ver que estaban todos los materiales arnés, casco, guantes de seguridad, escalera, una vez que teníamos todo eso arrancaba el servicio teníamos 4 a la mañana y 4 a la tarde sino se completaba un servicio a la mañana hacíamos 2 o 3 solamente el resto lo tenemos que completar en el lapso de la tarde hasta las 5 y se extendía hasta las 6 7 de la tarde”; cuantas tareas le daban por día respondió “en teoría era 4 a la mañana y 4 a la tarde”; que tiempo aproximado llevaba cada una de las tareas de mantenimiento y en que consistían habitualmente respondió “entre una hora y dos horas, dependiendo a veces teníamos que subir a los edificios y a veces eran en domicilios particulares nos llevaba menos tiempo, en el edificio teníamos que subir y ver la conexión de arriba, a veces estaba en el subsuelo teníamos que conectar todos desde abajo o desde arriba”, “y el mantenimiento era por si se había cortado un cable si el módem

estaba quemado, si estaba roto, si había cambiado una ficha, o cambia todo completo o si estaba funcionando mal el decodificador para instalar ampliadores de wifi”; cuanto tiempo demoraba el mantenimiento de cambio de módem respondió “y el cambio de módem por lo general no te llevaba mucho tiempo pero si teníamos que cambiar el cable porque si se rompió el módem es por lo general porque el cable estaba fallando tenía que cambiar todo el cableado también”; relación laboral con Fone Galetti estuvo registrada respondió “si, trabajábamos juntos, nos conocimos en el trabajo. Si si. Desde el primer día si”; el módem el que da señal y el decodificador los canales”.

2.5. De su prueba Informativa (A6) surgen: informe de ARCA (13/11/2025) con el reflejo de datos registrados e informe de la seguridad social del actor; informe del Correo Oficial (19/11/2025) constatando autenticidad y recepción de los telegramas del actor y cartas documento del demandado e informe de IERIC (25/11/2025) del que surge que AMX Argentina SA no se encuentra inscripta ninguna empresa en esa institución, que Fone Galetti SRL se encontraba inscripta como empresa empleadora de la Industria de la Construcción desde el 14/03/2013 bajo el N.º 148463 en carácter de contratista. Registra como ultimo arancel abonado el correspondiente al año 2015 y fue dada de baja el 04/05/2020. No se encuentran en sus registros obras declaradas por la empresa Fone Galetti SRL en el marco de lo prescripto por el art. 32 de la ley 22.250.

2.6. De la prueba documental ofrecida por la parte demandada surge la documentación acompañada en formato digital el 22/07/2025 (cartas documento). En relación con ésta, el Sr. Bravo compareció de manera personal a la audiencia de conciliación del 10/11/2025 y, según surge del acta respectiva, reconoció las cartas documentos. Así lo declaro.

2.7. De su prueba testimonial (C3) surge la declaración de Maximiliano Roldan, del 03/03/2026, quien fue tachado en la misma audiencia por la parte actora.

Respecto de las tachas en sus dichos, observo que la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificar al testigo.

En cuanto a la tacha en su persona, la parte actora afirma que, siendo el testigo empleado de la demandada, manifiesta complacencia hacia ella. Sin embargo, considero que la mencionada circunstancia, en sí misma, no invalida su testimonio, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia: “Considero que, la circunstancia de que los testigos sean empleados del demandado, no invalida por sí sus testimonios, ese hecho no entra dentro de las generales de la ley, no es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exigen una mayor rigurosidad en su análisis, con cuidado y severidad, a fin de valorar si los mismos encuentran respaldo en otros elementos probatorios. Además, los testigos declararon sobre hechos y circunstancias por ellos conocidas y constatadas en forma directa y personal, y sus testimonios son necesarios a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Amaya Miguel Gustavo vs. Frigorífico industrial del norte S.A. S/ Despido”, sentencia N° 16 del 14/02/2014). Y en otro fallo, “[] y en relación a la tacha en las personas de los testigos por su carácter de empleados de la demandada, corresponde recordar que no existen tachas absolutas que priven a los testigos de su posibilidad para atestiguar en juicio, pero sí que dadas ciertas circunstancias como la presente, sí obliga al juzgador a apreciar los testimonios con mayor rigor y precaución” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en “Romero José Luis vs. Banco Macro S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 609 del 21/11/2016).

Es por esto que, de acuerdo a la sana crítica y a la jurisprudencia recientemente citada, corresponde rechazar la tacha interpuesta por la parte actora, ello sin perjuicio de la mayor estrictez en la

valoración que se realizará del testimonio impugnado, en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

Así, el testigo Maximiliano Roldan declaro “trabajo para la demandada. Yo he entrado en abril de 2021” (respuesta N.º 1); “si era compañero de Alexis. Y bueno ahora sigo trabajando para Fone” (respuesta N.º 2); “bueno he entrado en abril de 2021 hasta el día de hoy” (respuesta N.º 3); “hago instalación de internet. El galpón esta ahí en pasaje Lafinur” (respuesta N.º 4); “si porque era compañero. Eramos compañeros. Alexis” (respuesta N.º 5); “el era compañero estaba en la parte de mantenimiento y era ayudante digamos. El reparaba nosotros hacíamos instalaciones el hacia el mantenimiento que era reparar algún problema ya hecho de la instalación” (respuesta N.º 6); “de lunes a sábados de 08:30 entrabamos y de ahí nos daban las tareas digamos. Porque lo veía en el galpón” (respuesta N.º 7); “prestábamos servicios para la empresa Claro. Nosotros llegábamos al galpón y de ahí salíamos. Lafinur 3155” (respuesta N.º 8); “y bueno nosotros como instaladores nos daban dos o tres instalaciones mantenimiento también era menos porque era resolver un problema menor a hacer una instalación. Diaria” (respuesta N.º 9); “desconozco” (respuesta N.º 10); “desconozco eso” (respuesta N.º 11).

A la aclaratoria formulada por el Dr. Giudice, aclare en que consistían las tareas de mantenimiento respondió “de ayudar a reparar un problema menor a la instalación que nosotros hacíamos. Cambiar un módem, apagar un módem, cambiar la ficha”; cual era el horario de salida, como sabe cuando finalizaba la relación laboral respondió “hasta el medio día, a ver nosotros instaladores nos demorábamos una hora cuanto mucho la instalación y ellos reparar un problema creo que era menor el tiempo que estaba, nosotros estábamos hasta el medio día yo creo que el se desocupaba mas antes digamos por las tareas que realizábamos que eran distintas”; a la repregunta formulada por el Dr. Colombres, diga el testigo de quien era ese galpón respondió “yo creería que del jefe, de la empresa Fone Galeti”; de la terminación de la jornada hasta que hora estaban a disposición del empleador respondió “el estaba en otra parte, era mantenimiento, yo era instalador, yo si me desocupaba al medio día, creería que el era menos porque realizaba una tarea, ya sea antes o al medio día”; las instalación en que zona hacían ustedes las instalaciones y las reparaciones respondió “y bueno en el momento ese estaba aquí en Capital y Yerba Buena”.

A las repreguntas formuladas por el Dr. Rouges, si compartió en algún momento de la relación laboral cuadrilla de trabajo con el sr. Bravo respondió “si. He compartido digamos, no era fijo. Algunas veces faltaba un compañero y tenia que salir con el”; si Fone Galeti tenia un sistema para registrar el horario de los trabajadores respondió “no eso no, no tenia un registro”; si Fone Galeti también prestaba servicios de instalación en horarios de siesta tarde o si solo hacia en horario matutino respondió “si había veces que no había tareas a la mañana y nos designaban tareas a la tarde, el turno tarde era de 1 a 5 de la tarde”.

2.8. En el cuaderno de prueba pericial contable de la parte codemandada (AMX Argentina SA), el 20/02/2026 el perito CPN Roberto Luis Sollazi presentó informe pericial contable.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En relación con las tareas y categoría profesional del accionante, en su demanda alega que a la hora de cumplir servicios, formaba equipo de trabajo de a dos y se dirigían hacia los domicilios que les eran previamente indicados por los demandados, en donde debían efectuar las instalaciones que les indicaban, las cuales podían ser, a título de ejemplo, las siguientes: tendido de cables desde las torres hasta las cajas insertas en cada uno de los domicilios particulares, instalación de dichas cajas en la parte exterior de los domicilios, tendido de comunicación desde las cajas hasta el interior de

los domicilios, con la correspondiente instalación de los dispositivos necesarios para la conexión del servicio contratado, etc. En merito a ello, señalaba que el trabajador actor en autos se desempeñaba bajo los términos y condiciones del C.C.T. N° 577/10, bajo la categoría de “oficial especializado”, para la actividad de “líneas e instalación”, prevista en el Art. 12 del C.C.T.

Por su parte, la parte demandada Fone Galetti SRL manifiesta que el actor tuvo como tareas siempre y desde un primer momento las de ayudante, las cuales efectivamente consistían en colaborar con el responsable en todo lo que este necesite al momento de la realización de la instalación de la fibra óptica, pudiendo consistir sus tareas en alcanzar alguna herramienta, realizar alguna perforación en una pared, pasado de cable de fibra óptica, etc.

Como punto de partida, debo resaltar que el testigo Julio Ricardo Gramajo (cuaderno A5), quien trabajó para la accionada y fue compañero del actor, aporta información sobre este punto. Así, el testigo Gramajo declaró “trabaje para la demandada, entre fines 2022 y 2023 para Fone Galetti” (respuesta N.º 1); “lo conocí cuando empecé a trabajar no me acuerdo bien la fecha pero fue a fines de 2022 diciembre hasta marzo de 2023. Trabajamos como eramos los que hacíamos mantenimiento en el área de Claro” (respuesta N.º 2); “eramos parte de mantenimiento de Claro. Cambio de cables, módem, todo lo que era el área de mantenimiento” (respuesta N.º 3); “arrancábamos de lunes a viernes antes de las 8 7:45 teníamos que estar en la empresa hasta las 5 a veces se extendía hasta las 6 a veces hasta las 7, dependiendo del trabajo. De lunes a viernes. Y los sábados de 7:45 hasta la 1 de la tarde. Si había trabajo, trabajábamos juntos” (respuesta N.º 4); “para Claro. Fone Galetti prestaba servicios para Claro. Era una terciarizada. Trabajaba ahí también” (respuesta N.º 5); “si entregaban guantes eléctricos, remera, pantalón, campera, camperon, borcegos y las herramientas que se necesitaban para el trabajo. Escalera, arnés de seguridad. Trabajaba ahí” (respuesta N.º 6); “la empresa Fone Galetti; había una encargada que nos entregaba todo eso los carnet lo del seguro todo eso; eso le entregaban porque nosotros teníamos que subir a los edificios te pedían en algunos lugares por ejemplo en el hiper en lugares donde teníamos que subir en altura” (respuesta N.º 7); “si eso eran actas que teníamos que llenar con los datos del cliente la hora, la fecha el servicio que le brindábamos y abajo hacíamos firmar en conformidad; era un acta para la constancia era por lo que el servicios que nosotros brindábamos el cliente si estaba conforme con el arreglo que habíamos hecho con el módem. Primero ponemos la dirección donde el cliente, que servicio teníamos que hacer, cambio de módem, de cable o cambio de ficha y después llenábamos con el nombre de cada uno la fecha y abajo tienen que firmar el cliente si estaba de acuerdo con el servicio que habíamos prestado” (respuesta N.º 8).

El letrado apoderado de la parte demandada el Dr. Giudice realiza las siguientes repreguntas: como era la asignación de tareas, cuantas tareas, objetivos de manteamiento le asignaban respondió “arrancábamos a la mañana teníamos que entrar 07:45 ver que estaban todos los materiales arnés, casco, guantes de seguridad, escalera, una vez que teníamos todo eso arrancaba el servicio teníamos 4 a la mañana y 4 a la tarde sino se completaba un servicio a la mañana hacíamos 2 o 3 solamente el resto lo tenemos que completar en el lapso de la tarde hasta las 5 y se extendía hasta las 6 7 de la tarde”; cuantas tareas le daban por día respondió “en teoría era 4 a la mañana y 4 a la tarde”; que tiempo aproximado llevaba cada una de las tareas de mantenimiento y en que consistían habitualmente respondió “entre una hora y dos horas, dependiendo a veces teníamos que subir a los edificios y a veces eran en domicilios particulares nos llevaba menos tiempo, en el edificio teníamos que subir y ver la conexión de arriba, a veces estaba en el subsuelo teníamos que conectar todos desde abajo o desde arriba”, “y el mantenimiento era por si se había cortado un cable si el módem estaba quemado, si estaba roto, si había cambiado una ficha, o cambia todo completo o si estaba funcionando mal el decodificador para instalar ampliadores de wifi”; cuanto tiempo demoraba el mantenimiento de cambio de módem respondió “y el cambio de módem por lo general no te llevaba

mucho tiempo pero si teníamos que cambiar el cable porque si se rompió el módem es por lo general porque el cable estaba fallando tenía que cambiar todo el cableado también”; relación laboral con Fone Galetti estuvo registrada respondió “sí, trabajábamos juntos, nos conocimos en el trabajo. Si sí. Desde el primer día sí”; el módem el que da señal y el decodificador los canales”.

En tercer lugar, esta declaración encuentra complemento con el cuaderno A2, la absolución de posiciones realizada por el sr. Francisco Javier Lamontanaro, en el carácter de socio gerente de Fone Galetti SRL, el 10/11/2025. Según surge de la audiencia videograbada, la accionada, al responder a la posición 3, reconoció como verdadero que el actor cumplía servicios en Fone Galetti SRL de lunes a sábados; a la posición N.º 4, que Fone Galetti SRL otorgaba al actor para su descanso semanal únicamente los días domingos; a la posición N.º 6, que las jornadas de trabajo que el actor cumplía en Fone Galetti SRL los días sábados eran de 08:30 a 13:00; a la posición N.º 7, que el actor con otro trabajador de la demandada, formaban un equipo de trabajo; a la posición N.º 8, que al equipo de trabajo del actor la demandada lo enviaba a clientes de AMX Argentina a los fines que realice instalaciones de artefactos; a la posición N.º 9, que cuando el actor efectuaba instalaciones en casas particulares de usuarios de AMX Argentina SA, debía presentar las actas de aceptación de servicio expedidos por AMX Argentina; a la posición N.º 10, que el actor junto a los usuarios de AMX Argentina SA, en cuyas casas practicaba instalación de artefactos, rellenaban juntos los actas de aceptación de servicio; a la posición N.º 13, que AMX Argentina SA terciarizaba en Fone Galetti SRL los servicios de instaladores de sus servicios audiovisuales; a la posición N.º 14, que AMX Argentina SA gozaba de los servicios del actor para la instalación de sus servicios audiovisuales; a la posición N.º 15, que Fone Galetti SRL empleaba los servicios del actor exclusivamente para instalaciones de AMX Argentina SA; a la posición N.º 16, que Fone Galetti SRL derivó siempre y en todo momento los servicios del actor para AMX Argentina SA; a la posición N.º 17, que la demandada expidió un carnet al actor, en el cual constaba que este cumplía servicios para Claro Argentina y a la posición N.º 19, que AMX Argentina SA no requirió a Fone Galetti SRL constancia de su inscripción ante el IERIC.

Al respecto es importante destacar lo que establece el CCT 577/10 en su art. 12 Categorías del Personal “Art. 12. A) Se establecen los siguientes agrupamientos profesionales basados en las diversas especialidades de la actividad: 1) Empalmes. 2) Líneas e Instalación. 3) Canalización. B) Se establecen las categorías siguientes: a) Oficial especializado. b) Oficial. c) Medio oficial. d) Ayudante. C) Descripción de funciones por agrupamiento A.2) Líneas e instalación. Oficial especializado: Realiza tareas en planta interna y externa. Domina la interpretación y ejecución por planos y documentación anexa. Resuelve problemas puntuales de la ejecución. Domina las normas de ejecución de Ingeniería de obras de redes de acceso, distribución y transporte, de acuerdo al agrupamiento de la actividad de la obra que le ocupa. Realiza la verificación, pruebas, reparación, modificaciones y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como las de las inferiores. Domina el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura. Sus tareas son las de tendidos de conductores aéreos, subterráneos, teniendo acceso a cámaras, centrales o edificios, tendido de subductos para fibra óptica, tendido de fibra óptica, sistema de presurización, con capacitación específica al efecto, izaje e instalación de postes, colocación de riendas, puesta a tierra, gabinetes de distribución, distribuidores de cable coaxial, fibra o para de cobre, equipos pasivos o activos en la red, edificios, residencias, propiedades horizontales, tendido de cables, fibra óptica, coaxiales sobre postes, bandejas, edificios, residencias, propiedades horizontales, locales comerciales y en todo lugar, para la instalación de nuevos abonados, usuarios o consumidores o reconstruye abonados, usuarios o consumidores existentes, donde amerite la tarea. Construye la cruzada. Realiza la verificación y las pruebas que las tareas realizadas requieren. Se adapta a los

conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Confecciona los partes de trabajo y producción diaria. Podrá conducir vehículos, grúas, y equipos pesados o livianos de trabajo...Ayudante:Realiza tareas en planta interna y externa. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura. Sus tareas son la de asistir al grupo de trabajo. Podrá conducir vehículos de trabajo.”

En mérito de lo expuesto y el material probatorio valorado, el Sr. Bravo logró acreditar las tareas de “Oficial especializado” del CCT 577/10. Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, debo decir que, si bien el empleador explicó que el Sr. Bravo trabajaba media jornada, no ha logrado probar esta circunstancia.

Llego a esta conclusión teniendo en consideración, la declaración testimonial del Sr. Gramajo, que declaro “arrancábamos de lunes a viernes antes de las 8 7:45 teníamos que estar en la empresa hasta las 5 a veces se extendía hasta las 6 a veces hasta las 7, dependiendo del trabajo. De lunes a viernes. Y los sábados de 7:45 hasta la 1 de la tarde. Si había trabajo, trabajábamos juntos” (respuesta N.º 4).

El letrado apoderado de la parte demandada el Dr. Giudice realiza las siguientes repreguntas: como era la asignación de tareas, cuantas tareas, objetivos de mantenimiento le asignaban respondió “arrancábamos a la mañana teníamos que entrar 07:45 ver que estaban todos los materiales arnés, casco, guantes de seguridad, escalera, una vez que teníamos todo eso arrancaba el servicio teníamos 4 a la mañana y 4 a la tarde sino se completaba un servicio a la mañana hacíamos 2 o 3 solamente el resto lo tenemos que completar en el lapso de la tarde hasta las 5 y se extendía hasta las 6 7 de la tarde”; cuantas tareas le daban por día respondió “en teoría era 4 a la mañana y 4 a la tarde”; que tiempo aproximado llevaba cada una de las tareas de mantenimiento y en que consistían habitualmente respondió “entre una hora y dos horas, dependiendo a veces teníamos que subir a los edificios y a veces eran en domicilios particulares nos llevaba menos tiempo, en el edificio teníamos que subir y ver la conexión de arriba, a veces estaba en el subsuelo teníamos que conectar todos desde abajo o desde arriba”, “y el mantenimiento era por si se había cortado un cable si el módem estaba quemado, si estaba roto, si había cambiado una ficha, o cambia todo completo o si estaba funcionando mal el decodificador para instalar ampliadores de wifi”; cuanto tiempo demoraba el mantenimiento de cambio de módem respondió “y el cambio de módem por lo general no te llevaba mucho tiempo pero si teníamos que cambiar el cable porque si se rompió el módem es por lo general porque el cable estaba fallando tenia que cambiar todo el cableado también”.

En segundo lugar, corresponde tener presente también que el testigo ofrecido por la parte demandada, Maximiliano Roldan (CD3), a las repreguntas formuladas por el Dr. Rouges, si compartió en algún momento de la relación laboral cuadrilla de trabajo con el sr. Bravo respondió “si. He compartido digamos, no era fijo. Algunas veces faltaba un compañero y tenia que salir con el”; si Fone Galeti tenia un sistema para registrar el horario de los trabajadores respondió “no eso no, no tenia un registro”; si Fone Galeti también prestaba servicios de instalación en horarios de siesta tarde o si solo hacia en horario matutino respondió “si había veces que no había tareas a la mañana y nos designaban tareas a la tarde, el turno tarde era de 1 a 5 de la tarde”.

Con respecto a la jornada, el art. 17 del CCT N° 577/10, aplicable a la actividad, establece que la extensión normal de la jornada laborable no excederá de 44 horas semanales y que la jornada diaria normal no podrá exceder de nueve horas. Por su parte, el art. 18 y 19, establece la obligación de la patronal de disponer medios de control de las horas trabajadas del personal mediante un sistema de registros horarios fehacientes y que si el trabajador prestara servicios más de cuatro horas diarias, corresponde abonarle una indemnización equivalente al valor del jornal básico que resta hasta

completar la jornada normal de trabajo.

En ese sentido, cabe tener presente que la parte actora solicitó a la demandada “Fone Galetti SRL” en el cuaderno de exhibición de documentación (CPA N° 3) “o) Organigrama con distribución de días y horarios de trabajo, categoría profesional y planilla de asistencia de los trabajadores, debidamente firmada por el actor, en la cual consten los objetivos asignados, días y horarios de trabajo, por los últimos dos años de relación laboral, es decir desde febrero 2.023 hasta enero 2.025, conforme Ley 11.544. p) Planillas en las cuales registraba el actos sus ingresos y egresos durante los últimos dos años de relación laboral, es decir desde febrero 2.023 hasta enero 2.025, conforme Ley 11.544”; quien debidamente intimado no dio cumplimiento.

Por lo tanto, puedo concluir que, de las pruebas analizadas no resulta acreditada, en modo alguno, la necesidad objetiva del establecimiento de contratar al Sr. Bravo bajo una modalidad distinta de la presumida por la LCT, como trabajador a tiempo parcial. Asimismo, el empleador no aportó prueba alguna de que el actor, efectivamente, hubiese trabajado en dicha jornada, ni que ésta hubiese estado así estipulada en su contrato.

En este sentido, hay que tener presente que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia así lo ha establecido en los autos “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/09/2012. Allí dice: “En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que ‘si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN)’ [”].

La jurisprudencia local, cuyo criterio comparto, ha dicho también: “El demandado no expresa cual serían los motivos concretos por los cuales el trabajador debía prestar servicio en una jornada parcial, limitándose a decir en su responde de demanda []. En virtud del principio protectorio del derecho del trabajo y en especial con la nueva redacción y alcance del art. 9 de la LCT, según el cual “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa, sin que esto implique una regla inexorable de que todo contrato a tiempo parcial debe ser considerado a tiempo completo, sino que las circunstancias de este caso me llevan a concluir en tal sentido” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Albornoz José Luis vs. J Sleiman S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 490 del 27/11/2017).

En base a lo expuesto, al criterio jurisprudencial citado, y teniendo en consideración los principios “protectorio” y de “primacía de la realidad”, según el plexo probatorio analizado, se debe considerar que el trabajador prestó servicios con una jornada completa, según lo previsto por el respectivo convenio colectivo de trabajo 577/10. Así lo declaro.

Por otro lado, incumbe al actor la carga de la demostración del cumplimiento de una jornada superior a la convencional o legal, la que -según la doctrina legal sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia local (Sala Laboral y Cont. Adm., sent. n° 975 del 14/12/11, “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario)- deberá ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones []. En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sentencia N° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sentencias del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-)” (CSJT, en “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. S/ Despido ordinario”, sentencia N° 975 del 14/12/2011).

La jurisprudencia tiene dicho también: “En ese marco cabe rechazar las horas extras reclamadas, porque la actora no acreditó en forma fehaciente e indudable la prestación laboral en horas suplementarias. [] las horas extraordinarias, constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas []; la prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, creándose una presunción desfavorable al trabajador que reclama recién al rescindir el vínculo (CNTrab. Sala I, Mayo 30-985 en La Ley 1986-B, 612 (37205-S); el hecho que el trabajador sólo reclama por tareas extraordinarias al rescindirse el vínculo, a pesar de venir realizándolas durante un tiempo anterior, constituye una presunción grave y desfavorable, al reclamo por trabajo extraordinario cuya prueba debe ser asertiva, categórica y relacionada al quantum de horas excedentes de la jornada laboral, fecha y duración de las mismas (CNTrab. Sala II, feb 17-982, en JA, 983-1, pág. 381)” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en “Leal María Salome vs. Clínica Mayo de UMCB S.R.L. S/ Despido (Ordinario)”, sentencia N° 519 del 29/12/2017).

No obstante, la parte actora no ha formulado reclamo alguno en concepto de horas extraordinarias.

Atento a lo expuesto y del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, surge que la prueba testimonial rendida resulta insuficiente a los fines de acreditar que haya cumplido horas extras. La jurisprudencia que comparto tiene dicho que en materia de horas extras, la prueba debe ser juzgada con estrictez y precisión, no bastando al respecto las presunciones favorables al trabajador ni los elementos probatorios inductivos.

Por lo expuesto, considero que el Sr. Bravo se desempeñó en la jornada legal de la actividad, según el convenio colectivo aplicable y ley 11.544. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración del Sr. Bravo, ésta será calculada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral aquí tratadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

En cuanto al distracto laboral, la parte actora relata que atento a los haberes bajos abonados por la patronal, los cuales estaban muy por debajo de los que devengaba, los que a su vez no le alcanzaban para cubrir las necesidades básicas de éste y de su respectivo grupo familiar, remitió un TCL en fecha 03/01/2025, a través del cual intimó el pago de las diferencias salariales devengadas, misiva que fue contestada por la patronal mediante CD de fecha 09/01/2025, en la cual negó la acusación e intimación cursada por el trabajador Bravo.

Ante esta situación, dice que no le quedó otra alternativa a éste más que remitir nuevo TCL a la patronal, lo que concretó en fecha 16/01/2025, a través del cual hizo efectivo el apercibimiento contenido en el TCL de fecha 03/01/2025 y, en consecuencia, se consideró despedido e injuriado de manera indirecta en los términos del Art. 246 LCT.

Manifiesta que analizando la causal de despido denunciada, resalta que la aplicación del CCT denunciado, el cual rige una rama de la industria de la construcción, legislado en la Ley 22.250, no requiere justificativo para extinguir la relación de trabajo, toda vez que al extinguirse la relación habida entre las partes debe la patronal poner a disposición del trabajador la libreta de aportes y los créditos de los cuales éste resulta acreedor, principalmente el fondo de cese laboral consagrado en el Art. 15 de la citada ley.

De esta manera, al extinguirse la relación laboral debía la patronal poner a disposición del actor su libreta de aportes, y cancelar los créditos laborales de los que éste resultaba acreedor, lo cual jamás hizo, aun a pesar de las intimaciones remitidas por el trabajador a la patronal, la cual ignoró los legítimos reclamos efectuados por el trabajador actor en autos.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. En relación con el intercambio epistolar, surge que el 03/01/2025 el actor remite TCL CD 322000561 por el que comunicaba lo siguiente: “Desde fecha 25/11/20 que me desempeño ininterrumpidamente para Ud. en vuestra empresa prestataria de servicios para Claro Argentina (AMX Argentina SA), a la cual derivan íntegramente mis servicios, cumpliendo funciones como ayudante de lunes a viernes en horarios de 08:30 a 17:00 horas aproximadamente, y sábados de 08:30 a 13:00, funciones por las que siempre y en todo momento me abonaron sumas de dinero sustancialmente mas bajas que las previstas en la escala salarial del convenio colectivo aplicable a la actividad, abonandome al día de la fecha y por las ultimas quincenas la suma aproximada de \$ 115.000, por lo que mes a mes vengo devengando cuantiosas sumas de dinero a mi favor en concepto de diferencias salariales. En merito a lo expuesto, atento al severo daño que me generan las citadas diferencias salariales, la voluntad de esta parte es la de continuar con la relación de trabajo que nos une por lo que, atento a la buena fe laboral que caracteriza el actuar de quien suscribe y el respeto por el principio de continuidad laboral, los intimo a que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 horas procedan a abonarme las diferencias salariales devengadas a mi favor y correspondientes a los últimos dos años, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido en los términos del art. 246 LCT...”

2.2. Mediante CD del 09/01/2025 Fone Galetti SRL rechaza en todos sus términos TCL del 03/01/2025 por ser falso, temerario, malicioso, improcedente y no ajustado a derecho. Niega que existan diferencias salariales, toda vez que percibió siempre lo que correspondía en un todo acorde a las horas trabajadas y las tareas desarrolladas. Pone en conocimiento que su relación laboral se rige por la ley N° 22.250. Intimaba a que se apersona a prestar servicios.

2.3. El 16/01/2025 el actor rechaza CD del 09/01/2025 por ilegítima, falaz e improcedente. Ratifica en todos y cada uno de sus términos TCL del 03/01/2025. Reitera las características de su relación

de trabajo. Ante la falta de pago de las diferencias salariales reclamadas, hace efectivo el apercibimiento de ley, por lo que se considera gravemente injuriado y despedido en los términos del art. 246 de la LCT. Intimaba indemnizaciones de ley.

2.4. La demandada contestó mediante carta documento del 22/01/2025, negando todo lo afirmado por el actor; ratificaba su misiva anterior y ponía a disposición fondo de cese laboral y liquidación final y certificación de servicios y remuneraciones.

2.5. El 28/01/2025 el actor rechaza CD del 22/01/2025 por ilegítima falaz e improcedente. Ratifica todos y cada uno de sus términos TCL de fechas 03/01/2025 y 16/01/2025. Intimaba indemnizaciones de ley.

2.6. Cabe recordar que el Correo Oficial informó sobre la autenticidad y recepción de todos los telegramas y carta documento (cuaderno A6).

3. Ahora bien. La Ley 22.250 del Estatuto de la Construcción, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo. Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que se notifique fehacientemente al dependiente o al empleador, para que se genere el derecho a percibir el fondo. El instituto del fondo de desempleo implica un modo de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, o sea, contra la pérdida de su puesto de trabajo y su medio de subsistencia, a causa de una decisión unilateral e injustificada del empleador, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada, por una compensación por tiempo de servicio prestado a las órdenes del empleador. Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (Art. 15 ley 22.250), y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que irroque su subsistencia, y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo.

En consecuencia, la cuestión referida a la causa invocada por la parte actora para provocar la desvinculación laboral no resulta de aplicación al presente caso conforme al régimen aplicable, Ley 22.250.

En virtud de lo expuesto, se considera extinguida la relación laboral el 17/01/2025, en virtud del informe del Correo Argentino de fecha 19/11/2025 (CPA N° 6), que como venimos de analizar no requieren mayor análisis de su legitimidad. Así lo declaro.

Tiene dicho la Jurisprudencia que “En el régimen de la construcción regido por la ley 22.250, la extinción de la relación laboral se encuentra enmarcada dentro de ese estatuto especial y por lo tanto resulta indiferente que el despido sea directo o indirecto, con o sin causa ya que el art. 15 reemplaza al régimen previsto en la LCT. Se tiene dicho: “...Al suplantarse la ley 22.250 el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT, por medio de un sistema llamado Fondo de Desempleo – hoy fondo de cese laboral- ningún caso tiene el entrar a tratar los justificado o injustificado de los despidos de marras, dado que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente (conf. Art. 171o parr. Ley 22.250; y, en concordancia los arts. 20, 23 y 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que reglamenta esta ley; en su art. 7o prescribe del cese de la relación laboral). En efecto las mencionadas indemnizaciones de la LCT (art. 231 y 245) corresponden sólo en caso de despido incausado. (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en “Leal Segundo Aurelio y Otros vs. Guzmán Empresa Constructora SRL s/ cobro de pesos, sentencia N° 338 del 14/08/2017).

Tercera cuestión:

La parte actora sostiene que la función o servicio que cumplía el actor para la demandada Fone Galetti S.R.L., era la de prestar servicios de instalación de servicios audiovisuales, como ser fibra óptica, cable y telefonía exclusivamente para Claro Argentina, a quien así terciarizó Fone Galetti los servicios brindados por éste.

De esta manera, si bien el actor resultaba dependiente de Fone Galetti, ésta remitía al actor a cumplir servicios a los destinos indicados por Claro Argentina, quien de esta manera recibía solicitudes y/o pedidos de parte de sus clientes a los fines de que les practiquen instalaciones en sus domicilios, adonde ésta enviaba a los trabajadores que Fone Galetti le terciarizaba, es decir los del actor en autos, por todo lo cual Claro Argentina gozaba de los servicios del accionante en un rubro o actividad que le resulta propia, tal como lo son los servicios audiovisuales y/o de telecomunicaciones.

Aclarado ello, esgrime que la codemandada Claro Argentina resulta solidaria e ilimitadamente responsable con la demandada Fone Galetti S.R.L. por aplicación del Art. 32 de la Ley 22.250, el cual reza del siguiente modo: “Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma.”

En efecto, señala que en el presente caso existe subcontratación, y Claro Argentina no requirió constancia a Fone Galetti S.R.L. de su inscripción ante el IERIC, así como tampoco de la comunicación que debiera haber efectuado ésta a dicha entidad por las obras ejecutadas por el actor.

Por otra parte, destaca que la codemandada conocía o, por lo menos debía conocer, acerca de la inexistente registración del demandado en el IERIC, ello por cuanto: - En primer lugar, como uno de los deberes de fiscalización que le competía, debería haber exigido periódicamente a Fone Galetti SRL su inscripción actual en el IERIC, así como también la de sus dependientes empleados en obras de AMX ARGENTINA, todo lo cual evidentemente omitieron hacer; - En segundo lugar, el Art. 20 del C.C.T. prevé que los recibos de haberes a entregarse a los trabajadores, los cuales en todo momento podía exigir AMX ARGENTINA a Fone Galetti SRL, deben contener el número de inscripción que a tal efecto le haya adjudicado el empleador al trabajador en el IERIC. Por todo lo cual bastaba una mera vista a dichos recibos para constatar que carecen de dicha identificación. De esta manera, constata que la falta de inscripción del demandado ante el IERIC era conocida por el codemandado, quien consciente de dicha situación la mantuvo en el tiempo, por todo lo cual debe asumir las consecuencias que el Art. 32 de la Ley 22.250 le impone.

En merito a ello, encuentra un claro fundamento normativo para extender la responsabilidad solidaria e ilimitadamente hacia Claro Argentina, toda vez que se encuentra acreditada la existencia del supuesto previsto en el Art. 32 de la Ley 22.250.

La demandada Fone Galetti SRL manifiesta que el actor nunca fue empleado de AMX Argentina SA, tan es así que no realiza ninguna intimación a la codemandada, siendo el único empleador su representada y de quien efectivamente recibía las ordenes.

Por su parte, la parte codemandada AMX Argentina SA alega que en virtud de no existir una relación con el actor, a la vez de no haber mediado las condiciones para hacer aplicable los arts. 29 y 30 LCT, la demanda deberá ser rechazada, con expresa imposición de costas.

Explica que por expresa remisión del C.C. 577/10, la regulación aplicable de la responsabilidad solidaria es la contenida en el art. 32 del Estatuto de la Construcción, que dispone que quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, debe requerir a estos la constancia de su inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra.

Explica que la mencionada norma consagra la responsabilidad solidaria de los empresarios, propietarios, y profesionales siempre que se den tres requisitos: a) cuando se desempeñen como constructores de obra; b) cuando se contraten contratistas o subcontratistas y c) cuando no acrediten la inscripción en el aludido Registro Nacional. Por lo tanto, la norma prevé que si los constructores incumplen con el requisito de acreditar la inscripción registral, serán solidariamente responsables de las obligaciones de dichos contratistas y subcontratistas respecto del personal que ocupen en la obra. Sin embargo, situación distinta plantea el caso del propietario no constructor en este supuesto, en el la doctrina jurisprudencial resolvió que el propietario que no se desempeña como constructor de obra no responde en los términos del art. 32 de la Ley n° 22.250. Así se pronunció el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en plenario n° 261 con fecha 13/12/88 (in re: "Loza José R. y otro c/Villalba, Francisco y otro).

Por lo tanto, afirma que dado que su mandante no reviste la calidad de constructor, sino que se trata de un mero contratante de servicios especializados en cabeza de la codemandada, sin que tenga ningún vínculo con la actividad de la construcción, es que la solidaridad respecto de esta debe ser descartada.

En otra línea de interpretación, dice que tampoco puede admitirse la procedencia de la responsabilidad solidaria, en la medida que la actividad que prestaba el trabajador no hace a la actividad propia y específica del establecimiento, cual es la provisión de servicios de telecomunicaciones por red celular.

Esgrime que para hacer extensible la solidaridad se requiere que la actividad prestada por el trabajador sea un servicio o trabajo permanentemente integrado e inseparablemente relacionado con la actividad que se desarrolla en el establecimiento. De ahí que deban excluirse tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico del establecimiento de la empresa.

Ahora bien, corresponde tener en cuenta lo reglado en el art. 32 de la Ley N° 22.250. "Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma".

"Sobre el particular, esta Vocalía, considera que el art. el 30 de la LCT no es aplicable a los supuestos de contratación y subcontratación en el ámbito de la industria de la construcción, puesto que en caso de hacerlo se introduciría una hipótesis de solidaridad que desnaturalizaría el sistema y

método del estatuto específico. Dentro del marco de la construcción, la contratación y la subcontratación tienen distinta entidad, significado y trascendencia que los supuestos que puede contemplar la ley general. Acorde con ello, quien emplea trabajadores como contratistas o subcontratistas debe tener entidad suficiente para responder por sus obligaciones laborales. Por lo que -en mi opinión- yerra el apelante al considerar que la cuestión debió subsumirse en el art. 32, de la Ley 22250, y en el art. 30, de la LCT, ya que lo establecido por esta última disposición no es aplicable al caso de los actores, cuyas relaciones laborales están regidas por normas específicas del régimen de la construcción. Esa norma específica es el art. 32, de la Ley 22.250, ya que, de acuerdo a los términos expuestos del art. 35 de la Ley 22.250, las disposiciones de tal norma son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en dicha ley, como sería el supuesto bajo examen. En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial establecida por la Corte según la cual: “El Art. 30 de la LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la Ley N° 22.250”, sustentada en los siguientes fundamentos 'En el presente caso en donde resulta indiscutido que la relación base mantenida entre el actor y el demandado se encuentra regida por la Ley N° 22.250, debemos atenernos a lo dispuesto por su Art. 32 para determinar el ámbito de aplicación subjetivo de la solidaridad, de donde resulta acertada la decisión de la Cámara, en cuanto determina que sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal en la medida que éste se desempeñe como constructor de obra (Art. 32 ley 22.250)'. “También sostuvo este Tribunal que 'el párrafo incorporado por la ley N° 25.013 al Art. 30 de la LCT no desplaza al régimen de solidaridad previsto por el Art. 32 de la Ley N° 22.250, por lo que continúa siendo operativa la doctrina plenaria n° 265, establecida en la causa 'Medina' que comparto -según la cual el Art. 30 LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la Ley N° 22.250-, pues esta ley contiene una norma que contempla específicamente la cuestión, y la remisión efectuada por el Art. 17 de la Ley 25.013 lo es al régimen específico del art. 32 citado (). De allí que si tal como se considera, el último párrafo del Art. 17 de la ley N° 25.013 no forma parte del Art. 30 de la LCT, para la adecuada solución del caso que nos ocupa no cabe preguntarse si los trabajos contratados por el comitente -Gasnor S.A.- corresponden o no al ámbito de su actividad normal y específica propia, ya que el primer párrafo del Art. 30 de la LCT no se aplica a las relaciones de trabajo regidas por el régimen de la construcción” (CSJT, “Guanuco, Robustiano Domingo c. Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y otros s/ arts. 17, 18 ley 22.250 [fod. desemp.]”, sentencia N° 1204 del 18/11/2008). (Cámara de Apelación del Trabajo, sala 4, en “Muñoz, Franco Emmanuel; Muñoz Jose Enrique; Barbona Jonathan Daniel y Barbona Ramón Daniel c/ Luxury BH SA y Avanco SRL s/ cobro de Pesos, Expte N.° 1549/2, sentencia N.° 173 del 16/08/2023).

Entonces cabe advertir que, conforme establece el régimen de la construcción, quien contrate también tiene que pertenecer a la industria de la construcción, puesto que debe existir coincidencia entre la actividad del contratista y la actividad normal y específica del contratante principal.

Ahora bien, teniendo presente el plexo probatorio en autos y, que no se encuentra controvertido en autos que Fone Galetti SRL fue contratado por la empresa AMX Argentina SA para efectuar instalaciones del servicio de esta última, corresponde determinar la actividad de AMX Argentina SA.

En su contestación de demanda declaró que empezó a proveer nuevos servicios mediante su red, como el servicio de telefonía hogareña basado en la red celular, para lo cual contrató los servicios de empresas de obras para la instalación de la infraestructura necesaria para los usuarios que contratan los nuevos servicios.

En concreto, manifiesta que su mandante contrató con Fone Galetti la instalación del servicio de telefonía hogareña, para lo cual se deben instalar cajas, perforar mampostería y otras tareas de obras, empresa que tiene el conocimiento y la estructura para atender esta necesidad de su

mandante, que no cuenta con una unidad de obras.

Así, del informe pericial contable (20/02/2026 CP D1), surge que de acuerdo a las constancias de inscripción ante Afip habidas en el expediente, la actividad registrada de la empresa “AMX Argentina SA” es: “servicios de telefonía móvil; reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación; venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones; venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación”.

Por otro lado, de la prueba documental adjuntada por el actor (actas de aceptación de servicio) surge del contenido de estas que la encuesta de aceptación consiste en “prueba de aceptación del servicio de internet”, “prueba de aceptación del servicio de telefonía” y “prueba de aceptación del servicio de IPTV” cada una con casilleros para tildar la aceptación correspondiente. Asimismo también puede leerse “¿comprobó el correcto funcionamiento del servicio de Wi Fi?” “Comprobó el correcto funcionamiento del servicio de internet?”, “Comprobó el correcto funcionamiento de las llamadas salientes?” “Comprobó el correcto funcionamiento de las llamadas entrantes?”, “¿Comprobó el correcto funcionamiento del audio y video en todas las TV?” y “¿Comprobó el correcto funcionamiento de todos los canales en todas las TV?”, cada una con casilleros de si y no a la par para tildar.

Ahora bien, de todas las actas de aceptación aportadas por la parte actora de fechas 29/10/2024, 01/11/2024, 05/11/2024, puede leerse que el instalador manifiesta en comentarios que se realizó cambio de conector ONT; que tildó en la gran mayoría que comprobó el correcto funcionamiento de servicio de Wi Fi, del servicio de internet, de los canales en todas las TV; se realizó cambio de deco STB; llamadas salientes y entrantes.

Asimismo, el testigo Julio Ricardo Gramajo (cuaderno A5), quien trabajó para la accionada y fue compañero del actor, cuyas actas de aceptación fueron exhibidas y reconocidas por aquel, declara “si eso eran actas que teníamos que llenar con los datos del cliente la hora, la fecha el servicio que le brindábamos y abajo hacíamos firmar en conformidad; era un acta para la constancia era por lo que el servicios que nosotros brindábamos el cliente si estaba conforme con el arreglo que habíamos hecho con el módem. Primero ponemos la dirección donde el cliente, que servicio teníamos que hacer, cambio de módem, de cable o cambio de ficha y después llenábamos con el nombre de cada uno la fecha y abajo tienen que firmar el cliente si estaba de acuerdo con el servicio que habíamos prestado” (respuesta N.º 8).

De todo ello se desprende que el servicio de internet y cablevisión era una actividad principal que realizaba “AMX Argentina SA” y que la tarea que desempeñaba el Sr. Bravo contribuyeron esencialmente al logro de sus finalidades comerciales.

A su vez, cobra relevancia la prueba informativa (CPA N° 6) donde IERIC en fecha 25/11/2025 informó que bajo la denominación de “AMX Argentina SA” no se encuentra inscripta ninguna empresa en la institución.

Por lo expuesto, siendo que la codemandada no se encuentra registrada como empresa constructora (informe IERIC y AFIP) y que de lo analizado no surge que se dedique a la prestación de servicios de construcción, concluyo que no se encuentran cumplidos los presupuestos previstos por el art. 32 de la Ley N° 22.250 y, por ello, corresponde rechazar el pedido de extensión de responsabilidad solidaria. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 16.968.884 (pesos dieciséis millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: fondo de cese laboral, vacaciones proporcionales 2024, SAC 2° semestre 2024, haberes diciembre de 2024, vacaciones proporcionales 2025, SAC proporcional 1° semestre 2025, haberes proporcionales enero de 2025, diferencias salariales e indemnización art. 18 Ley 22.250.

2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1. Fondo de cese laboral (art. 15 de la ley 22.250): Prescribe el art. 17 de la ley 22.250 que: "El trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral debiendo la parte que resuelve rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la libreta de aporte con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado por el art. 30, dentro del término de 48 horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 16...". Del texto anterior resulta que la ley puso en cabeza del empleador la carga de la entrega de la libreta de aportes al trabajador y poniéndole además un plazo máximo para ello (48 horas), y de allí que el art. 20 de dicha ley prescriba que "Producida la cesación de la relación laboral y si el trabajador no retirare la libreta de aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento, bajo apercibimiento de que transcurridos 5 días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción...". Cabe aquí recordar que este fondo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la Ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel fondo constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, Ley 22250). Por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del despido y daños ocasionados al trabajador) y recién se accede a éste una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, Ley 22250). Atento al desconocimiento del actor, es que corresponde declarar procedente el presente rubro conforme el cálculo que se efectuará en la planilla integrante de esta sentencia. Así lo declaro.

2.2. Vacaciones no gozadas 2024 y Vacaciones proporcionales 2025: el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancias fehacientes de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.3. SAC proporcional 2° semestre 2024 y SAC proporcional 1° semestre 2025: el accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancias fehacientes de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.4. Haberes diciembre 2024 y Haberes proporcionales enero de 2025: el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancias fehacientes de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.5. Diferencias salariales: el trabajador tiene derecho al cobro de este rubro, atento a lo resuelto en la primera cuestión, respecto de su jornada laboral y remuneración que debía percibir. Así lo declaro.

2.6. Indemnización del art. 18 de la ley 22.250: El Art. 18 de la Ley 22.250 prevé lo siguiente: “Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acredite incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13”.

En el caso de autos, el actor tiene derecho a esta indemnización, al haber constituido en mora a la demandada, mediante TCL del 28/01/2025, para que cumpla con la entrega de la libreta de aportes al fondo de cese (Art.17), según lo prescribe el Art. 18, párrafo 2°, Ley 22.250, y no surgir prueba alguna que acredite que la empleadora hubiera cumplido con esa obligación. En consecuencia, y atento a que el actor no se encontraba inscripto (conf. Art. 13), resulta procedente el rubro y se hace pasible a la sanción establecida en ese precepto, cuyo monto se estima equitativo establecerlo en 30 días de la retribución mensual del trabajador. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación con los intereses a condenar al demandado, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, ley 27.802, promulgada el 06/03/2026.

En efecto, su artículo 55 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, respecto de la acción en contra de Fone Galeti SRL, atento al progreso total de la demanda, éstas se imponen en su totalidad al accionado vencido (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Respecto de la acción en contra del codemandado AMX Argentina SA, atento al resultado arribado, éstas se imponen en su totalidad a la parte actora por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis respecto del demandado Fone Galeti SRL, y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/04/2026 en la suma de \$ 37.628.899,18 (pesos treinta y siete millones seiscientos veintiocho mil ochocientos noventa y nueve con dieciocho centavos).

Asimismo, atento al resultado arribado en la litis respecto del codemandado AMX Argentina SA, es de aplicación el artículo 50 inciso 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa pasiva determinada por el BCRA, desde que es debido al 30/04/2026 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 6.856.915,74 (pesos seis millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos quince con setenta y cuatro centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Nicolas Rouges (matrícula profesional 7506), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra del demandado Fone Galeti SRL, la suma de \$ 8.165.000 (pesos ocho millones ciento sesenta y cinco mil).
- 2) Al letrado Nicolas Rouges (matrícula profesional 7506), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra del codemandado AMX Argentina SA, la suma de \$ 1.062.000 (pesos un millón sesenta y dos mil).
- 3) Al letrado Sebastian Giudice (matrícula profesional 8906), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada (Fone Galeti SRL), en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.944.000 (pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil).

- 4) Al letrado Pedro Rodolfo Giudice (matrícula profesional 5126), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada (Fone Galeti SRL), en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.944.000 (pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil).
- 5) Al letrado Federico Jose A. Colombres (matrícula profesional 4907), por su actuación en el doble carácter por la parte codemandada (AMX Argentina SA), en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.169.000 (pesos un millón ciento sesenta y nueve mil).
- 6) Al perito Contador Roberto Luis Sollazi (matricula profesional 1822), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 1.000.000 (pesos un millón). Así lo declaro.
- Por lo tratado y demás constancias de autos
- Resuelvo:
- I - Admitir la demanda promovida por el Sr. Victor Alexis Bravo, DNI N.º 43.028.304, con domicilio en calle 45, entre 8 y 10, casa 327, Las Talitas, Tucumán, en contra de Fone Galeti SRL, CUIT N.º 30-71040514-6, con domicilio en Pasaje Lafinur N.º 3155, siendo linderos los N.º 3149 y 3159, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 37.628.899,18 (pesos treinta y siete millones seiscientos veintiocho mil ochocientos noventa y nueve con dieciocho centavos), por los siguientes conceptos: fondo de Cese Laboral (artículo 15 Ley 22.250), SAC proporcional 2º semestre de 2024, haberes diciembre de 2024, vacaciones no gozadas 2024, vacaciones proporcionales 2025, SAC proporcional 1º semestre 2025, haberes proporcionales enero 2025, diferencias salariales e indemnización art. 18 de la ley 22.250.
- II - Rechazar la demanda promovida por el Sr. Victor Alexis Bravo, DNI N.º 43.028.304, con domicilio en calle 45, entre 8 y 10, casa 327, Las Talitas, Tucumán, en contra de AMX Argentina SA, CUIT N.º 30-66328849-7, con domicilio en Maipú N.º 128, de esta ciudad, Tucumán, absolviéndolo de todos los rubros reclamados en su contra, por lo tratado.
- III - Costas: conforme se consideran.
- IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:
- 1) Al letrado Nicolas Rouges (matrícula profesional 7506) la suma de \$ 8.165.000 (pesos ocho millones ciento sesenta y cinco mil).
- 2) Al letrado Nicolas Rouges (matrícula profesional 7506) la suma de \$ 1.062.000 (pesos un millón sesenta y dos mil).
- 3) Al letrado Sebastian Giudice (matrícula profesional 8906) la suma de \$ 1.944.000 (pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil).
- 4) Al letrado Pedro Rodolfo Giudice (matrícula profesional 5126) la suma de \$ 1.944.000 (pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil).
- 5) Al letrado Federico Jose A. Colombres (matrícula profesional 4907) la suma de \$ 1.169.000 (pesos un millón ciento sesenta y nueve mil).

6) Al perito contador Roberto Luis Sollazi (matricula profesional 1822) la suma de \$ 1.000.000 (pesos un millón).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.